

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

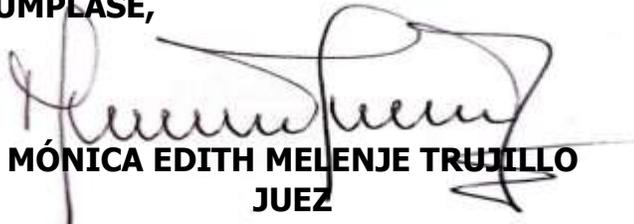
Radicado: 2020-00261
Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y 89 del C.G.P., **INADMITASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, conforme lo establecido en el art. 397 del C.G.P., como quiera que la certificación de la cámara de comercio, la certificación de COMPENSAR, la tarjeta de propiedad del automóvil y el certificado del contador con información relativa al año 2018 que se anexan, no resultan suficientes para determinar sus ingresos.
2. EXCLUIR la pretensión 6º de la demanda, toda vez que la demanda que se invoca es la fijación de cuota alimentaria, por lo que, al mismo tiempo no se puede deprecar el aumento de la misma, habida consideración que no sería el momento procesal para ello, aunado a que la parte demandante tiene las vías para tramitar, de ser fijada una cuota alimentaria, el aumento de la misma.
3. Sobre los oficios solicitados en el acápite de prueba, la actora deberá tener en cuenta lo previsto en el núm. 10º del art. 78 del C.G.P. y el art. 173 de la misma norma, por lo que deberá anexar prueba de que se haya agotado el trámite.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

